



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-03931-00

**Accionantes:** Diego Fernando Urbano Meneses y otra

**Accionados:** Consejo Superior de la Judicatura y otros

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

### **I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela<sup>1</sup> presentada por Diego Fernando Urbano Meneses<sup>2</sup> e Indira Katy Vélez Murillo<sup>3</sup>, ambos actuando en nombre propio, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al descanso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y a un desempeño laboral libre de circunstancias que afecten la salud física y mental<sup>4</sup>.

1.2.- Los peticionarios estiman vulneradas sus prerrogativas constitucionales por la negativa de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cali frente a la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal para cubrir el costo de un empleado que reemplace a Diego Fernando Urbano mientras goza de su descanso<sup>5</sup>; por cuanto consideran que la alta carga laboral del Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, en el cual laboran, hace imposible que se le garantice el disfrute de las vacaciones a Urbano Meneses sin que se nombre a alguien que asuma sus responsabilidades durante ese periodo; aunado a que en otros casos similares, mediante acciones judiciales, se ha ordenado la expedición de un CDP que cubra el gasto reclamado.

---

<sup>1</sup> Obra escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 27881964E136EEF6 DCA11749392DDB2C 6C1FE5294234F9F7 01BA888BFDA19126.

<sup>2</sup> Ocupa el cargo de oficial mayor del Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali.

<sup>3</sup> Ocupa el cargo de juez en la antes señalada oficina judicial.

<sup>4</sup> A folio 1 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 27881964E136EEF6 DCA11749392DDB2C 6C1FE5294234F9F7 01BA888BFDA19126.

<sup>5</sup> La decisión de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio se comunicó a través del oficio No. DESAJCLOO21-1114 del 20 de abril de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política<sup>6</sup>, 37<sup>7</sup> del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Diego Fernando Urbano Meneses e Indira Katy Vélez Murillo, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

## III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Diego Fernando Urbano Meneses e Indira Katy Vélez Murillo, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, mediante oficio, a las autoridades accionadas, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial y de las autoridades tuteladas.

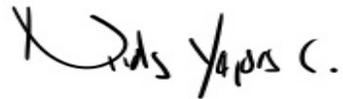
---

<sup>6</sup> “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”.

<sup>7</sup> “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

**QUINTO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 23 de junio de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Handwritten signature in black ink, appearing to read "Nicolás Yepes C." with a stylized flourish.

**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
**Consejero Ponente**